## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/03/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 de **NN**, específicamente respecto a las inconsistencias detectadas en los ingresos y compras declarados, por lo que se le requirió los duplicados (archivo tributario) de sus comprobantes de ventas, las facturas que respaldan la adquisición de bienes y servicios, y sus libros contables, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en los cuales se detectó inconsistencias en cuanto a los ingresos y egresos del contribuyente en el Form. N° 120 del IVA General, por lo que a través del Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00 del 03/02/2021 se le solicitó sus comprobantes de ventas con Timbrado N° 00 con fecha de vigencia al 12/10/2017, y el contribuyente a través del expediente N° 00 señaló que las documentaciones tanto físicas como digitales requeridas por la **SET** sufrieron un siniestro de incendio, anexando al mismo una denuncia policial de fecha 17/02/2021, posterior al requerimiento de la Administración Tributaria.

De todas las informaciones recabadas, y del análisis preliminar realizado a través del Informe DPO N° 00 se expuso que el contribuyente omitió declarar la totalidad de sus ingresos y que los egresos declarados no cuentan con el sustento documental correspondiente, por lo que se recomendó la apertura de una Fiscalización a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas con anterioridad y con base en las informaciones obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, detectaron que **NN** no declaró las enajenaciones y/o prestaciones de servicios gravadas realizadas a **XX**, y que tampoco presentó los respaldos documentales de las adquisiciones de bienes y/o servicios declarados en los periodos fiscales de 01 a 12/2017, en consecuencia, la base imponible del IVA General se vió afectada al no declarar la totalidad de sus ventas, por lo que procedieron a la reliquidación y la determinación del impuesto surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

| PERÍODO FISCAL | OBLIGACIÓN FISCAL | BASE IMPONIBLE AFECTADA | IMPUESTO | MONTO DE MULTA (SE APLICA SOBRE LA COL B) |
|---|---|---|---|---|
| | | A | B | C |
| 01/2017 | 211 - IVA GENERAL | 127.452.158 | 12.745.216 | (*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991. |
| 02/2017 | 211 - IVA GENERAL | 109.456.182 | 10.945.618 | |
| 03/2017 | 211 - IVA GENERAL | 135.456.172 | 13.545.617 | |
| 04/2017 | 211 - IVA GENERAL | 105.124.456 | 10.512.446 | |
| 05/2017 | 211 - IVA GENERAL | 111.654.741 | 11.165.474 | |
| 06/2017 | 211 - IVA GENERAL | 128.456.745 | 12.845.675 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 07/2017 | 211 - IVA GENERAL | 127.852.182 | 12.785.218 |
| 08/2017 | 211 - IVA GENERAL | 126.454.082 | 12.645.408 |
| 09/2017 | 211 - IVA GENERAL | 122.310.070 | 12.231.007 |
| 10/2017 | 211 - IVA GENERAL | 307.973.090 | 30.797.309 |
| 11/2017 | 211 - IVA GENERAL | 644.171.000 | 64.417.100 |
| 12/2017 | 211 - IVA GENERAL | 200.904.678 | 20.090.468 |
| **TOTALES** | | **2.247.265.556** | **224.726.556** |

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 20/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Que, mediante los requerimientos de documentaciones DGFT N° 00 del 05/03/2021, se solicitó a los contribuyentes **XX** los originales de los comprobantes de compras y/o servicios emitidos a los mismos en el ejercicio fiscal 2017 de su proveedor **NN**, los cuales fueron presentados conforme constan a fs. 05/07 del Exp. N° 00 y fs. 12/16 del Exp. N° 00.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y las informaciones obrantes en el Sistema Marangatu el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos por un valor de G 903.153.769, y además declaró compras que carecen de respaldo documental cuyos montos ascienden a G 1.344.111.787, consecuentemente los créditos fiscales declarados no dan derecho a la deducibilidad de estos. Asimismo, destacó que el sumariado no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus Declaraciones Juradas presentadas, todo ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013, concordantes con los artículos 85 y 86 de la Ley, y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General de los periodos de 01 a 12/2017, en perjuicio del Fisco.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados debido a que durante el Sumario Administrativo **NN** ni siquiera presentó sus Descargos u ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que en todo momento se cumplió con todas las etapas del Sumario garantizando así su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos y declaró créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental con el fin de disminuir el monto del tributo a ingresar al Fisco. Con ello queda claro que el sujeto pasivo incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus Declaraciones Juradas del IVA General con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 y en el numeral 2, 10 y 12 del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se

cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la misma es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y por tanto recomendó aplicar la multa del 220% de conformidad a lo establecido en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado,así como la aplicación de la multa de G 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Art.1° num. 6 inc. b) de la Resolución General N° 13/2019 debido a la no presentación de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO,** en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
## RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|---|---|---|---|---|
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 01/2017 | 12.745.216 | 28.039.475 | 40.784.691 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 02/2017 | 10.945.618 | 24.080.360 | 35.025.978 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 03/2017 | 13.545.617 | 29.800.357 | 43.345.974 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 04/2017 | 10.512.446 | 23.127.381 | 33.639.827 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 05/2017 | 11.165.474 | 24.564.043 | 35.729.517 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 06/2017 | 12.845.675 | 28.260.485 | 41.106.160 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 07/2017 | 12.785.218 | 28.127.480 | 40.912.698 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 08/2017 | 12.645.408 | 27.819.898 | 40.465.306 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 09/2017 | 12.231.007 | 26.908.215 | 39.139.222 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 10/2017 | 30.797.309 | 67.754.080 | 98.551.389 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 11/2017 | 64.417.100 | 141.717.620 | 206.134.720 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 12/2017 | 20.090.468 | 44.199.030 | 64.289.498 |
| 551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN | 26/05/2021 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | **224.726.556** | **494.698.424** | **719.424.980** |

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos no ingresados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**